



ción, continúe en la forma que aparece del título de propiedad expedido.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 11 de Setiembre de 1890.  
—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de si se halla ó nó vigente el art. 22 del reglamento aprobado para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con ocasión del informe que emitió la Junta superior facultativa de Minería en el expediente de registro irregular titulada *Sebastián*, término de Sopuerta, provincia de Vizcaya, llamó la atención de la Superioridad acerca del criterio con que han sido resueltos en contradicción con otros dictámenes de la misma Junta, y con lo declarado en diversas Reales órdenes recaídas en los expedientes que se citan, en las que se hace la declaración de que la legislación vigente no autoriza los registros irregulares; que si bien es cierto que nunca se nombran en la ley, no lo es menos que el artículo 13 de las Bases y lo preceptuado en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, explicando la inteligencia de aquél, conceden derecho para adquirir esos terrenos al primero que los solicite si renuncian á él los dueños de las minas limítrofes; que no constando esa renuncia en los expedientes á que se alude, deben ser anulados; si bien entiende la Junta que el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1868, no había sido derogado por la ley de Bases, estimando en consecuencia necesario se declare si está ó nó vigente dicho artículo y si transcurridos dos años desde la fecha de la concesión más moderna, debe entenderse que los propietarios de las minas limítrofes han renunciado á la demasía, creyendo, por último, que para el desarrollo y prosperidad de la minería sería muy conveniente la subsistencia del referido art. 22, por virtud del cual transcurridos dos años deberá adjudicarse al primero que lo pida el terreno comprendido entre dos ó más pertenencias.

Haciéndose cargo el respectivo Negociado de ese Ministerio de lo expuesto por la Junta, dice, entre otras cosas, que el art. 32 del decreto bases deroga todas las prescripciones de la legislación anterior, contrarias á lo que se dispone en el mismo, por lo que procede ante todo examinar si alcanza ó nó esta derogación al art. 22 del reglamento citado.

La Junta dice que no está dero-

gado; pero el Negociado opina en sentido contrario, una vez que, con arreglo al art. 13 del decreto bases, deben concederse las demasías á los dueños de las minas limítrofes que primero las soliciten, y, por renuncia de éstos, á cualquier particular que las pida; lo cual supone, añade el Negociado, que la renuncia tiene que ser expresa, y que no cabe, por consiguiente, suponerla hecha en ningún caso, por lo mismo que se trata de un derecho que la ley concede incondicionalmente.

Ocupase asimismo en examinar los inconvenientes de otorgar á terceras personas los terrenos que resultan francos entre varias minas, pues sería origen de constantes perturbaciones que dificultarían la buena explotación del terreno; que la posibilidad de que queden sin explotar tales terrenos si los dueños de las minas limítrofes no los solicitan ni renuncian al derecho establecido á su favor, no es presumible, cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, deduciendo de aquí, que si no piden la demasía, es por ignorar su existencia.

Para evitar este inconveniente y la multitud de cuestiones que originaría la adjudicación á particulares de los pequeños espacios que resulten entre varias minas, propone que se imponga á los Ingenieros la obligación de que den cuenta á los Gobernadores, después de practicada una demarcación, de las fajas ó espacios que resultaren francos sin la medida legal necesaria para constituir concesión; previniendo á dichas Autoridades que, una vez firme la providencia que cierra el espacio, lo anuncien así en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan solicitarla los dueños de las minas colindantes.

Pero con objeto de ilustrar más el asunto, propuso que se oyerá á esta Sección acerca de la declaración que la Junta de Minería juzga necesaria referente á si se halla ó nó derogado el art. 22 del reglamento de 24 de Junio de 1868, y, en este último caso, si debe considerarse que han renunciado el derecho para obtener una demasía los dueños de las minas colindantes que no la han solicitado dentro de los dos años siguientes á la fecha de la concesión más moderna; y así se resolvió por Real orden de 7 de Abril del corriente año.

El art. 15 de la ley de 24 de Junio de 1868 dispone que la demasía se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad. Desarrollando este artículo, el 22 del reglamento dice que en todos los casos las demasías, si no la renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que transcurran dos años desde la fecha de la concesión más

moderna que determine el espacio franco constituido por la demasía.

El art. 13 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 dice así: “Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquél de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida.”

Como se vé, este artículo introduce una reforma radical contraria á lo prescrito acerca del particular en los de la ley que se acaba de citar, una vez que en éstos la renuncia ha de ser expresa, requisito que se omite en la vigente, por cuya razón aquellos artículos quedaron derogados, pues así lo declara el 32 del decreto ley de Bases, y así lo entiende también el Negociado de ese Ministerio.

La modificación introducida en el art. 13 de la vigente ley se explica fácilmente.

La ley del 68 establece en su art. 31 las formalidades que se han de observar antes y en el acto de ejecutarse la demarcación de una mina; prescribiéndose que se notificará previamente al Registrador la época en que ha de hacerse, que será fija y perentoria; notificación que igualmente se hará á los dueños de las minas colindantes; anunciándose además en el BOLETÍN de la provincia y haciéndose constar en el acta de la demarcación si unos y otros han concurrido ó nó á dicho acto.

Si pues los dueños de las minas limítrofes ó sus representantes no asisten á la demarcación, ó si asisten, no piden la demasía, caso de haberla, no es violento suponer que renuncian á su derecho con todas sus consecuencias.

La Sección cree, como el Negociado, que cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, no es presumible que tales terrenos queden sin explotar; sin embargo, para el caso en que los dueños de éstos no los piden como demasía, por ignorar su existencia, propone el medio arriba indicado, que la Sección hace suyo por considerarlo de todo punto aceptable, una vez que sin contrariar la letra de la ley pueden darse facilidades para la explotación de aquéllos, sin perjuicio de que las demasías se concedan á aquél de los dueños de las minas colindantes que primero lo solicite, háyase ó nó anunciado su existencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 fué derogado por el art. 32 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre del mismo año.

2.º Que aunque los dueños de las minas limítrofes á una demasía tienen medios en la ley para enterarse de si aquélla existe ó nó, es conveniente, como propone el Negociado de ese Ministerio, que se imponga á los Ingenieros la obligación de que den cuenta á los Gobernadores, practicada que sea una demarcación, de las fajas ó espacios que resulten francos sin la medida legal necesaria para una pertenencia.

Y 3.º Que una vez firme la providencia que cierre el espacio, disponga el Gobernador que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que puedan solicitarlo los dueños de las minas colindantes dentro del plazo de sesenta días, á contar desde dicha publicación, si ya no lo hubieran hecho, y en caso de no verificarlo los expresados colindantes, que pueda concederse á cualquier particular que lo pida.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, mandando se publique en la *Gaceta* como disposición de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1890.—Isasa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 12 de Agosto de 1890.

Presidencia accidental del Señor Polanco Labandero.

Abrese la sesión á las nueve de la mañana y asisten á ella los Señores García Benito y Guzmán Rodríguez, suplente éste del Sr. Martínez Merino que se halla enfermo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta por el Sr. Vicepresidente de la excusa del Sr. Martínez López para concurrir á la sesión, por causa de enfermedad, y encontrándose en el local el Sr. Diputado D. José Antolínez Miguel, acuerdase quedar enterada de aquélla y que éste intervenga en la sesión bajo el concepto de suplente.

En vista de la factura que se presenta á nombre de D. Donato González para el cobro de 100 pesetas, importe de 50 ejemplares de los cuadernos 1.º al 8.º de la obra titulada *Los Políticos de Palencia y su provincia*, se acuerda ordenar su pago con cargo al crédito presupuesto.

Justificada en forma por el Contador de fondos provinciales la cuenta de los gastos ocasionados durante el mes de Julio próximo pasado por material de las dependencias de su cargo, quedó aprobada,

ordenando que se expida el oportuno libramiento por 171 pesetas 50 céntimos á que asciende con cargo al crédito presupuesto en el ejercicio corriente.

Examinado el estado de precios medios comprensivo de los que obtuvieron en las cabezas de partido judicial los artículos suministrados á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Julio próximo pasado, se acuerda aprobarle y que se remitan las oportunas certificaciones al Sr. Comisario de Guerra, para que, una vez prestada su conformidad, se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL con objeto de que llegue á conocimiento de los pueblos interesados.

Justificada la pobreza de Emeterio Delgado Castrillejo, vecino de Herrera de Valdecañas y de Santiago Calzada Sendino, que lo es de Palencia, que solicitan pensión de lactancia, el primero para sus hijos gemelos Natalio y Aurelia y el segundo para Valeriano, y comprobados también cuantos particulares son necesarios al efecto, acuérdase deferir á lo pretendido, otorgándoles una pensión de 6 pesetas mensuales á cada uno de los peticionarios, que durará hasta que los hijos cumplan un año de edad, entendiéndose respecto de los dos primeros que si falleciere uno de ellos caducará la gracia que le correspondía á dicho Emeterio.

No habiéndose cumplido los requisitos que exige el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 en lo que dice referencia á la reclusión en el Manicomio de Valladolid del presunto alienado Paulino Santos Montero, se acuerda significar al Director de dicho Establecimiento frenopático que las estancias causadas por el enfermo debe satisfacerlas la Diputación que dispuso el ingreso de aquél en el precitado Asilo, toda vez que la provincia cuenta con Manicomio propio en donde se recoje á los dementes pobres naturales de la misma.

Vacante una plaza en el Hospicio provincial por defunción del asilado Valentín Lázaro Asenjo, vecino que fué de Castromocho, ocurrida en 4 del actual en el Hospital de San Bernabé, y correspondiendo cubrirla por turno de antigüedad, acuérdase se llame para ingresar á Faustino Provedo Valles, vecino de Bárcena de Campos, que figura en el escalafón con el núm. 1.º

Aun cuando del expediente incoado por la Alcaldía de Valdecañas á instancia de Pablo Royuela Prieto, vecino del mismo pueblo, pidiendo pensión de lactancia para sus hijos gemelos Eulogio y Jacinta, se encuentra diligenciado en forma á tenor de lo preceptuado por la circular de 20 de Noviembre de 1878; como quiera que el recurrente satisface al Estado una contribución anual de 13 pesetas 12 céntimos, y por tanto excede de la cuota

prefijada por la regla 2.ª del acuerdo de la Asamblea fecha 16 de Abril de 1884, se acuerda no deferir á lo solicitado.

Examinada la cuenta de las estancias de enfermos pobres en el Hospital de San Bernabé y San Antolín durante el pasado mes de Julio, y hallándola justificada y comprobada en forma, se acordó su aprobación y que se satisfagan las 883 pesetas á que asciende con cargo al crédito presupuesto.

Resultando de la comunicación dirigida por la Dirección de los Asilos benéficos que los contratistas de paños, bayetas, lienzos y tocino han cumplido satisfactoriamente sus compromisos, acuérdase sean devueltos á los interesados D. Victorino del Castillo, D. Miguel Martínez y D. Matías Bejarano los depósitos que hicieron para garantizar sus contratos, tan luego como acrediten hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial.

Recibidas 300 resmas de papel para la impresión del BOLETÍN OFICIAL y listas electorales durante el actual ejercicio económico en el Establecimiento tipográfico de la provincia; y Considerando que según la condición 4.ª de las generales del pliego que sirvió de base para la subasta, el contratista percibirá la cantidad íntegra en un sólo plazo, devolviéndole el depósito que hizo para tomar parte en el remate, se acuerda satisfacer 2.077 pesetas que importan las 300 resmas de papel y que se expida á favor de D. Santiago Rodríguez el oportuno libramiento, entregándole también el depósito cuando acredite haber satisfecho la contribución industrial.

Vistas las dos cuentas que remite la Dirección de los Asilos benéficos y que fueron presentadas por Don Santiago Rodríguez Alonso, vecino de Burgos, importantes 135 pesetas por 20 resmas de papel para la impresión del BOLETÍN OFICIAL con cargo al presupuesto del ejercicio económico de 1889-90, acuérdase su aprobación y se ordena el oportuno pago con cargo al crédito presupuesto.

Vista la certificación que presenta el Arquitecto provincial sobre valoración de una casa que el Ayuntamiento de Fuentes de Nava desea adquirir para instalar en ella las Escuelas de primera enseñanza y que asciende á 30.000 pesetas, se acuerda remitir el precitado documento al Ayuntamiento para que surta los efectos oportunos, y que se satisfagan desde luego al funcionario indicado 25 pesetas que importan las indemnizaciones de salida con cargo á los fondos municipales.

Formado por la Dirección facultativa de Obras provinciales el presupuesto general de acopios de piedra machacada para la conservación durante el actual ejercicio

económico de las carreteras á cargo de esta provincia, que importan 18.602 pesetas 55 céntimos; y Considerando que en el presupuesto ordinario y correspondiente al predicho ejercicio económico existe consignación superior á la que se precisa, se acuerda aprobar el pliego de condiciones económicas formulado al efecto, así como el presupuesto general de acopios, señalándose para la subasta el día 22 de Setiembre próximo venidero.

Resultando de las certificaciones expedidas por los Sres. Alcaldes de Castrillo de Villavega, Bárcena de Campos y Dehesa de Montejo, en cuyos términos municipales se desarrollaron los trabajos de las obras ejecutadas por el contratista Don Felipe Torio Gatón, como de nueva construcción de la carretera de Villarracino á Buenavista, sección comprendida entre Castrillo de Villavega á Bárcena de Campos; y Considerando que se han cumplido los requisitos que exige el art. 65 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de 11 de Junio de 1886 y que no se ha presentado reclamación alguna de daños y perjuicios, se acuerda la devolución del depósito al contratista tan pronto como acredite hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial.

Solicitado por Agustín de la Calva Cermeño, mozo comprendido en el sorteo del primer reemplazo de 1885 y cupo de Beceril de Campos, certificado de quintas, se resolvió deferir á lo solicitado y expedir el documento en vista del expediente respectivo.

Justificados en forma los extremos de la excepción que propuso Dorotheo Pérez Herrero, núm. 1.º del alistamiento del año actual y cupo de Villovieco, se acuerda declarar soldado condicional con la obligación de justificar en los tres años sucesivos la excepción alegada.

Vista la comunicación que la Alcaldía de la Capital dirige á la Comisión en 7 del actual relativa al mozo Primitivo Maraña, núm. 23 del alistamiento corriente y cupo referido, se acordó significar á la Alcaldía que, toda vez que el mozo extingue la condena antes de que tenga lugar el ingreso en Caja, proceda á clasificarle y remitir certificación del resultado una vez transcurrido el 28 de Setiembre en que extingue la que sufre por el delito de hurto.

Siendo necesaria la adquisición de 400 sellos de cinco céntimos para el reintegro de las certificaciones de talla y reconocimiento expedidas con motivo de las operaciones del actual reemplazo, quedó resuelto se libren á favor del Depositario de fondos provinciales y con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto 20 pesetas, importe de aquéllos.

Cumplidas las formalidades que preceptúa el Real decreto de 4 de

Enero de 1883, al verificarse la subasta en 4 del corriente de las obras de explanación y fábrica con el firme sobre éstas de la carretera de tercer orden del Puente de Don Guarrín á Villada, sección de Cisneros á Villada, sin que en los cinco días transcurridos se haya presentado protesta ni reclamación, se acuerda declarar válido el remate, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 y 21 del antedicho Real decreto, adjudicando éste definitivamente á D. Felipe Serrano Moro, vecino de Villarramiel, que resultó postor más ventajoso de los seis que tomaron parte en el mismo, una vez que se compromete á efectuar las obras por la cantidad de 36.800 pesetas, requiriéndole para que en el término de diez días presente el documento que justifique haber aumentado el depósito hasta el diez por ciento del valor del remate, convirtiéndole en definitivo, y que proceda desde luego á otorgar la escritura del contrato, debiendo participar á la Delegación de Hacienda de la provincia el nombre del rematante á los efectos del artículo 20 y 21 del reglamento para la administración y cobranza del subsidio industrial de 13 de Julio de 1882.

Viuda, pobre y sexagenaria Dionisia Melero Martín, vecina de Fuentes de Nava, según se acredita, acuérdase acceder á su petición concediéndola el ingreso en el Hospicio provincial cuando por turno de antigüedad la corresponda.

Vista la solicitud de Tomasa Gallardo, vecina de esta Ciudad, pidiendo ingreso en la Casa de Expósitos para su sobrino Gerardo Zurita Gallardo; y Considerando que por fallecimiento de la madre de éste en 5 del actual ha quedado en completa orfandad y sin recursos, se acuerda deferir á lo solicitado, concediendo ingreso en el repetido Asilo á Gerardo, sin tiempo limitado, gracia que se hará extensiva á su hermano Fortunato que se halla en igualdad de circunstancias.

Dada cuenta de la súplica que dirige Santiago Juárez para que se ordene nuevamente su ingreso en el Hospicio provincial, de donde fué expulsado en 9 de Mayo último, por ser culpable de malos tratamientos á otros acogidos, se acuerda quedar enterado y que se dé cuenta á la Diputación en las sesiones ordinarias.

Justificada en debida forma la pobreza de Manuel Santiago Giraldo, vecino de Mazuecos, y la demencia de su mujer Paula Medina González, se acuerda deferir á la petición del primero con arreglo á lo preceptuado por el Real decreto de 19 de Mayo del 85, concediendo el ingreso correspondiente en el Manicomio provincial de San Juan de Dios, y en concepto de observación, á la referida Paula, satisfaciéndose los gastos que ocasione con fondos provin-

ciales y remitiéndose al Director de dicho Establecimiento la partida bautismal de la enferma y certificación facultativa.

En vista de la comunicación que se dirige por el Gobierno civil de la provincia trasladando otra del Alcalde de Villarramiel, por la cual se indica la conveniencia de que sea recluido en el Manicomio provincial el presunto alienado Crispín Martínez Calleja, vecino de dicha villa y natural de Villalón, y resultando que en 4 de Abril del año próximo pasado la Diputación recurrió ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se sirviera resolver la competencia suscitada con la de Valladolid sobre pago de estancias que el predicho alienado devengara, de conformidad con lo que dispone la orden de la Regencia de 27 de Julio del 70 y Real orden de 29 de Febrero del 76; y Considerando que á pesar de largo tiempo transcurrido, por la Superioridad no se ha dictado resolución alguna, y esta circunstancia impide decidir, se acuerda recordar nuevamente á la Superioridad la conveniencia de que se resuelva el precitado recurso.

Reparadas las cuentas de Lantadilla referentes á los ejercicios económicos de 1876-77, 77-78, 78-79 y 85-86; de Matamorisca de 1866-67, 67-68, 68-69, 69-70, 70-71, 72-73, 73-74, 74-75, 75-76, 76-77, 79-80, 80-81, 81-82 y 82-83; de Villavindas de 1871-72, 72-73, 73-74, 74-75, 78-79 y 79-80; de Reinoso de Cerrato de 1883-89; de Castrillo de Villavega de 1834-85, 85-86 y 86-87, y de Vertabillo de 1832 al 83, se acuerda dar traslado á los cuenta-dantes para que los contesten en el término de quince días, bajo las responsabilidades que se determinan en la Real orden de 31 de Mayo y circular de 1.º de Junio del 86.

Terminado el despacho ordinario, constituyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes reclamados por el Sr. Gobernador civil de la provincia. Erau las diez y media, de que certifico.—Luis Hurtado Rodríguez, Secretario interino.

#### Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Francisco Ruiz de Rabollo, Juez de instrucción de esta villa de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veinticuatro de Setiembre corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta sin sujeción á tipo en este Juzgado de instrucción y municipal de Requena de Campos,

de los efectos, muebles y ropas embargados á la finada María Martín, vecina que fué de dicho Requena, para en pago de los efectos desaparecidos y de que fué depositaria dicha María, á virtud de expediente seguido contra su hijo Pedro López Martín, para la exacción de las costas impuestas al mismo á consecuencia de causa criminal que se le siguió por lesiones.

*Muebles y efectos de ropa que son objeto de esta tercera subasta.*

Una mesa pequeña de pino, la falta un pié, sin cajones; tasada en una peseta.

Un baul de pino forrado de piel, con cerradura y llave; tasado en 2 pesetas 50 céntimos.

Una redena, tasada en 3 pesetas.

Dos garios, dos bioldos, dos horcas de madera, dos palas de id. y un yuguete de arar; tasados en 2 pesetas.

Seis sillas de paja, en mal uso; tasadas en 2 pesetas.

Una chocolatera de cobre, sin moliuillo; tasada en una peseta.

Una caldera de cobre, de seis libras de peso; tasada en 6 pesetas.

Una cuartilla, tres pucheros, dos cazuelas pequeñas y una taza blanca; tasadas en 75 céntimos.

Tres vasos de cristal, dos de medio cuartillo y otro más pequeño; tasados en 75 céntimos.

Seis platos, cinco de piedra y uno de Burgos; tasados en una peseta 50 céntimos.

Un reloj de pared, con su caja; tasado en 15 pesetas.

#### Ropas.

Seis manteos, cuatro de percal y dos de lana; tasados en una peseta 50 céntimos.

Cuatro abrigos de percal, medianos; tasados en una peseta.

Dos delantales de percal medianos; tasados en 20 céntimos.

Dos mantones de lana; tasados en 2 pesetas.

Tres pares de medias de lana, en mediano uso; tasadas en 25 cts.

Dos pañuelos de percal para la cabeza; tasados en 10 céntimos.

Una mantilla de paño, para ir á Misa; tasada en 3 pesetas.

Un par de zapatos de tela de raso; tasados en 50 céntimos.

Seis camisas de mujer, muy malas; tasadas en 2 pesetas 25 cts.

Tres justillos, en mediano uso; tasados en 75 céntimos.

Cuatro cucharas de hierro y diez tenedores; tasados en 25 céntimos.

Una aceitera de hojadelata y dos candiles; tasados en 25 céntimos.

Un mortero de madera, con su mano; tasado en 10 céntimos.

Las personas que quieran interesarse en esta subasta acudirán en los sitios, día y hora designados, que se les admitirán las posturas que hicieren, siempre que sean con arreglo á derecho, y cuyos efectos se bastarán con las formalidades legales y serán adjudicados al postor que resulta más ventajoso.

Dado en Carrión de los Condes á 11 de Setiembre de 1890.—Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S., Licenciado Carlos de Castro.

provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é Instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULOS	TOTAL por capítulos.	
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
<b>CAPÍTULO I.—Administración provincial.</b>			
1.º	Gastos de la Diputación. . . . .	4788	"
2.º	Archivo y Depositaria. . . . .	466	"
3.º	Comisiones especiales. . . . .	104	"
4.º	Arquitectos. . . . .	417	"
5.º	Médicos de baños. . . . .	"	"
6.º	Empleados del ramo de Montes. . . . .	"	"
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º	Quintas. . . . .	250	"
2.º	Bagajes. . . . .	1000	"
3.º	BOLETÍN OFICIAL. . . . .	"	"
4.º	Elecciones. . . . .	167	"
5.º	Calamidades. . . . .	167	"
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.</b>			
1.º	Reparación y conservación de caminos. . . . .	"	"
2.º	Travesía de carreteras. . . . .	"	"
3.º	Cárcel modelo. . . . .	"	"
4.º	Reparación y conservación de fincas. . . . .	"	"
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>			
1.º	Contribuciones y seguros. . . . .	"	"
2.º	Pensiones. . . . .	531	"
3.º	Empréstitos. . . . .	"	"
4.º	Contratos. . . . .	"	"
5.º	Deudas y censos. . . . .	"	"
<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>			
1.º	Junta provincial. . . . .	957	"
2.º	Institutos. . . . .	"	"
3.º	Escuelas Normales. . . . .	"	"
4.º	Inspección de escuelas. . . . .	"	"
5.º	Academias. . . . .	"	"
6.º	Bibliotecas. . . . .	21	"
7.º	Museos. . . . .	"	"
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>			
1.º	Atenciones generales. . . . .	"	"
2.º	Hospitales. . . . .	3563	"
3.º	Casas de Misericordia. . . . .	"	"
4.º	Casas de Expósitos. . . . .	"	"
5.º	Casas de Maternidad. . . . .	12758	"
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados. . . . .	"	"
<b>CAPÍTULO VII.—Corrección pública.</b>			
1.º	Cárceles. . . . .	"	"
2.º	Establecimientos penales. . . . .	1568	"
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Unico.	Imprevistos. . . . .	667	"
<b>CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.</b>			
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos. . . . .	"	"
<b>CAPÍTULO X.—Carreteras.</b>			
1.º	Subvención de carreteras. . . . .	"	"
2.º	Construcción de carreteras provinciales. . . . .	21181	"
<b>CAPÍTULO XI.—Obras diversas.</b>			
Unico.	Obras diversas. . . . .	334	"
<b>CAPÍTULO XII.—Otros gastos.</b>			
Unico.	Otros gastos. . . . .	1095	"
<b>CAPÍTULO XIII.—Resultas.</b>			
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados. . . . .	"	"
<b>TOTAL GENERAL. . . . .</b>		<b>50034</b>	<b>"</b>

En Palencia á 1.º de Setiembre de 1890.—V.º B.º—El Presidente, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Contador de foudos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 1.º de Setiembre de 1890.

La Comisión provincial acordó aprobar la presente distribución de fondos, importante 50.034 pesetas y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Gutiérrez.—El Secretario interino, Luis Hurtado Rodríguez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

## DIPUTACIÓN DE PALENCIA. Año económico de 1890 á 1891.

### CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Setiembre de 1890.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos